

#1756

Agosto 16/34

P1/4198  SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de Ley que suprime la asistencia judicial y el Ministerio de Abogado en materia del Divorcio y Separación de cuerpos y Bienes

5 Páginas

Santo Domingo, Agosto 22, 1934

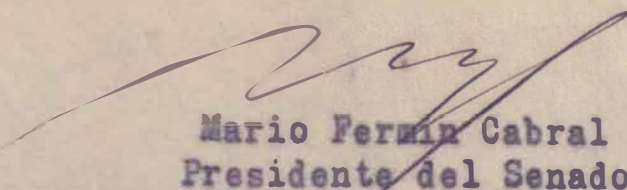
Generalísimo Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su
oficio # 25201 de fecha 16 del corriente y del
proyecto de ley que suprime la asistencia judi-
cial y el ministerio de abogado en materia de
divorcio y separación de cuerpos y bienes.

Pláceme participarle que
el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a
la Cámara de Diputados, para los fines constitu-
cionales.

Con sentimiento de la más
distinguida consideración, saluda a Ud. muy aten-
tamente,



Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.

NR/

81/4199



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

Santo Domingo, R. D.
Agosto 16, 1934.-

25201

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Ha veniêdo comprobándose, desde hace algún tiempo, la existencia de una práctica abusiva en materia de asistencia judicial, que perjudica notablemente los intereses fiscales.

Esa práctica consiste en que con excesiva frecuencia personas cuyas condiciones económicas les permitirían sufragar los gastos del procedimiento de divorcio, solicitan y obtienen indebidamente el beneficio de la asistencia judicial, proporcionándose certificaciones de pobreza mediante la debilidad o la complacencia de los funcionarios encargados de otorgarlas.

Aunque la ley ofrece medios para combatir esta práctica, es dudoso que la aplicación de estos medios pudiera hacerse bastante efectiva para contrarrestar el abuso que señalo.

Por otra parte, en la mayoría de los divorcios de oficio, el único perjudicado resulta ser el fisco, ya que los abogados, oficiales ministeriales y otras personas se hacen remunerar sus servicios.

Estas consideraciones, unidas al hecho de que los impuestos y derechos fiscales no son tan crecidos que se cause grave perjuicio a los interesados obligándoles a su pago, me mueven a recomendar la supresión del beneficio de la asistencia judicial en materia de divorcio y separación de cuerpos y bienes.

Además, siendo el procedimiento en la mayoría de los casos de divorcio bastante sencillo, es posible suprimir el ministerio obligatorio de abogado, reservándole al juez

8/1/34



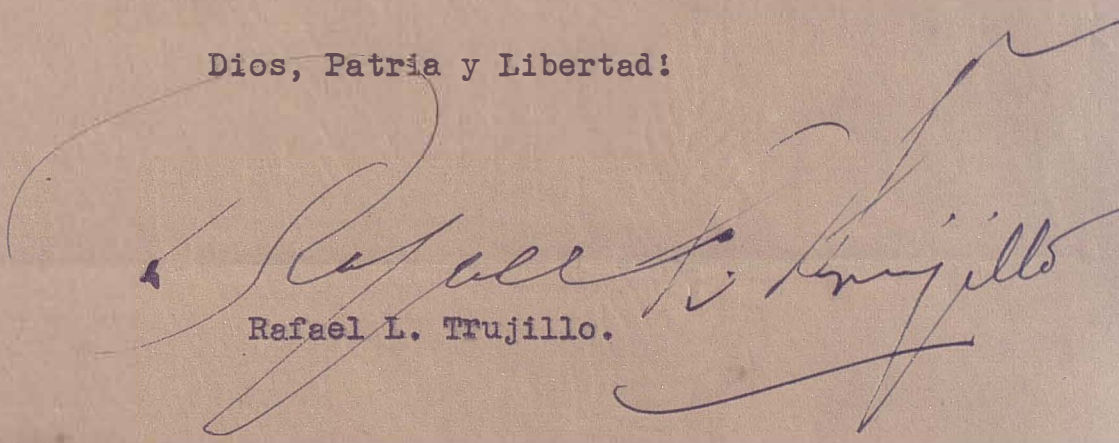
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

No. 2 -

de la causa la facultad de designar abogados que asistan gratuitamente a las partes, sólo cuando éstas lo soliciten y cuando las circunstancias especiales del caso determinen la necesidad de la asistencia profesional.

A realizar estos fines se dirige el proyecto de ley que con este mensaje me place someter a la aprobación del Congreso Nacional, por la digna mediación de esa Cámara.-

Dios, Patria y Libertad!


Rafael L. Trujillo.

Santo Domingo, Agosto 22, 1934.

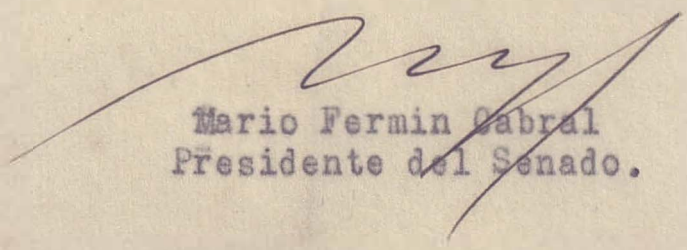
69

Señor Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme
remitir a Ud. para los fines constitucionales el
proyecto de ley que suprime la asistencia judicial
y el ministerio de abogado en materia de divorcio
y separación de cuerpos y bienes.

Atentamente le saluda,



Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

26/4/69



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que la concesión del beneficio de la asistencia judicial en materia de divorcio y separación de cuerpos y bienes ha dado origen a una práctica abusiva, que consiste en obtener ese beneficio indebidamente, por negligencia ó complacencia de los funcionarios encargados de expedir los certificados correspondientes, en muchos casos en que los interesados están en aptitud de sufragar los gastos del procedimiento.

CONSIDERANDO: que con esa práctica se perjudican indebidamente los intereses del fisco, mientras los abogados, oficiales ministeriales y otras personas se hacen retribuir los servicios que prestan.

CONSIDERANDO: que los impuestos fiscales a que están sujetos los procedimientos de divorcio y separación de cuerpos y bienes son relativamente moderados, y por tanto no se irroga perjuicio grave a los interesados al exigir su pago.

CONSIDERANDO: que el ministerio de abogado en materia de divorcio y separación de cuerpos y bienes no es indispensable en la mayoría de los casos, y se puede por consiguiente hacerlo facultativo, dejando únicamente al juez de la causa capacidad para concederlo de oficio, a petición de parte interesada, en los casos en que las circunstancias

Arrolvina del Sabán

determinen su necesidad.

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY QUE SUPRIME LA ASISTENCIA JUDICIAL Y EL MINISTERIO DE ABOGADO EN MATERIA DE DIVORCIO Y SEPARACION DE CUERPOS Y BIENES.

ART. 1.- El beneficio de la asistencia judicial no puede ser concedido en materia de divorcio y separación de cuerpos y bienes.

ART. 2.- No es obligatorio el ministerio de abogado en materia de divorcio y separación de cuerpos y bienes.

PARRAFO:-Los jueces pueden, no obstante, designar abogados para que asistan de oficio a las partes, cuando éstas lo soliciten y las dificultades especiales del caso determinen la necesidad de hacerlo. Cuando se presente al juez una solicitud para designación de abogado de oficio, el procedimiento quedará de pleno derecho suspendido hasta cuando la solicitud hubiere sido rechazada ó, hasta cuando el abogado designado hubiere comenzado a actuar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y 72 de la Restauración.

PREIDENTE:

SECRETARIOS:

[Handwritten signatures of the Secretaries]

[Handwritten signature of the President]

..... 1^a LEGISLATURA, ord. de 1934

REGISTRADA AL NO. 1957.

en el folio d libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de 207

hojas escritas en máquina razón de dos
espacios interlineares

Santo Domingo, 27 de agosto 1934

..... *J. M. C. Timmaus*
Archivista del Senado

*Aprubado
Agosto 21/1934*

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
DECLARADA LA URGENCIA

CONSIDERANDO que la concesión del beneficio de la asistencia judicial en materia de divorcio y separación de cuerpos y bienes ha dado origen a una práctica abusiva, que consiste en obtener ese beneficio indebidamente, por negligencia o complacencia de los funcionarios encargados de expedir los certificados correspondientes, en muchos casos en que los interesados están en aptitud de sufragar los gastos del procedimiento.

CONSIDERANDO que con esa práctica se perjudican indebidamente los intereses del fisco, mientras los abogados, oficiales ministeriales y otras personas se hacen retribuir los servicios que prestan.

CONSIDERANDO que los impuestos fiscales a que están sujetos los procedimientos de divorcio y separación de cuerpos y bienes son relativamente moderados, y por tanto no se irroga perjuicio grave a los interesados al exigir su pago.

CONSIDERANDO que el ministerio de abogado en materia de divorcio y separación de cuerpos y bienes no es indispensable en la mayoría de los casos, y se puede por consiguiente hacerlo facultativo, dejando únicamente al juez de la causa capacidad para concederlo de oficio, a petición de parte interesada, en los casos en que las circunstancias determinen su necesidad,

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY QUE SUPRIME LA ASISTENCIA JUDICIAL Y EL MINISTERIO DE ABOGADO EN MATERIA DE DIVORCIO Y SEPARACION DE CUERPOS Y BIENES.-

Artículo 1.- El beneficio de la asistencia judicial no puede ser concedido en materia de divorcio y separación de cuerpos y bienes.

Artículo 2.- No es obligatorio el ministerio de abogado en materia de divorcio y separación de cuerpos y bienes.

Párrafo :- Los jueces pueden, no obstante, designar abogados para que asistan de oficio a las partes, cuando éstas lo soliciten y las dificultades especiales del caso determinen la necesidad de hacerlo. Cuando se presente al juez una solicitud para designación de abogado de oficio, el procedimiento quedará de pleno derecho suspendido hasta cuando la solicitud hubiere sido rechazada o, hasta cuando el abogado designado hubiere comenzado a actuar.-

DADA, etc. etc.,